NIG: 28.079.00.3-2018/0029393
Procedimiento Abreviado 562/2018
Demandante/s: [redacted]
LETRADO D./Dña.[redacted]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 133/19

En Madrid, a 16 de abril de 2019.

Vistos por el Ilmo. Sr. ANA MARTÍN RODRÍGUEZ, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 562/2018 instados por [redacted], representada y defendida por la Letrada doña[redacted] y siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el Letrado de la Corporación Municipal. Los autos versan sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución nº 2671/2018 del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 9-04-2019, habiéndose presentado el 4-04-2019 escrito por la parte recurrida solicitando se tenga a dicha parte por allanada de la pretensión ejercitada por la parte actora. En fecha 8-04-2019 se dictó resolución por la se acuerda la suspensión de la vista con traslado a la parte contraria para alegaciones, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil [redacted] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución nº 2671/2018 del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 14 de marzo de 2018.

Se solicita que "se dicte sentencia por la que se revoque la Resolución Número 2671/2018 del Concejal Delegado de Hacienda, Desarrollo Económico, Festejos, Formación, Empleo y Comercio de 28 de agosto de 2.018 y que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, declarándose la responsabilidad patrimonial de la Administración local demandada como consecuencia de un deficiente funcionamiento de los servicios de tesorería y recaudación municipales, y condenando a la misma a abonar a la actora las siguientes cantidades en concepto de daños y perjuicios:

1º) La cantidad de 1.528,06 euros por los gastos de mantenimiento del aval constituido el 24 de noviembre de 2011 y aportado en el Ayuntamiento en escrito de 28 de noviembre de 2011 (documento3), desde la fecha de constitución, hasta su cancelación el 25 de enero de 2018 y que certifica el documento nº 18 de esta demanda. A lo que se adicionará los intereses legales desde la fecha de constitución del aval.

2º) La cantidad de 311,18 euros, por los gastos de constitución y mantenimiento del aval constituido el 13 de junio de 2016 como garantía de la liquidación del IBI 2011 (documento 7), hasta su cancelación el 25 de enero de 2.018, cantidad que se desglosa en 281,64 euros por gastos de mantenimiento, como certifica el Banco Santander en el Documento nº 19 que se acompaña y en 29,54 euros por los gastos notariales de constitución del aval por importe de 29,54 euros que acreditan la factura que se acompaña como Documento nº 20. A lo que se adicionará los intereses legales desde la fecha de constitución del aval.

3º)La cantidad de 2.351,84 euros, en concepto de recargo e intereses indebidamente cobrados via embargo con fecha de 5 de septiembre de 2.016, más los intereses legales.

4º)La cantidad de 393,21 euros que ha de reembolsar el Ayuntamiento en aplicación del artículo 33 de la LGT, por los gastos de constitución y de mantenimiento del aval nº 0049 1916 13 2110003983 constituido en garantía del IBI 2015 que ha sido anulado, y abonar el interés legal desde la fecha en que se incurrió en dichos costes, de conformidad con el artículo 33.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

Y todo ello con imposición de costas a la demandada."

Alega, en defensa de su pretensión, fundamentalmente, que de acuerdo con los hechos expuestos, estos son constitutivos de responsabilidad patrimonial por concurrir un anormal funcionamiento de la Tesorería y/o servicios de recaudación del Ayuntamiento de Majadahonda, funcionamiento que ha generado un daño, por los gastos de formalización y mantenimiento de los tres avales referenciados.

A la vista de tales pretensiones y de los argumentos esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, la representación procesal del Ayuntamiento de Majadahonda en fecha 4 de abril de 2019 presenta escrito por el que se ha allanado a las pretensiones de la parte actora, aportando como documento nº 2 el acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos en el art. 75.1 LJCA, solicitando su no condena en costas.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa:

" Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior"; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 del la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, "habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos".

A mayor abundamiento, dispone el artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que "producido el allanamiento, el Juez/a o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho".

En el presente caso, procede, en consecuencia, y a la vista de cuanto antecede, sin más trámites, dictar sentencia de conformidad con las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO.- .- Establece el artículo 139.1 de la LJCA que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, si bien ha de tenerse en cuenta que el apartado 7 en el artículo 139 de la LJCA establece que las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 74.6 de la LJCA dispone que el desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas, si bien la LEC establece en su art. 395 que si demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese

formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de reconciliación.

No puede descartarse, salvo que no hubiera otra actuación procesal, caso en que no procederá, la imposición de costas a favor del demandado si se observa temeridad, mala fe o cualquier otro motivo que hiciera injustificada la interposición del recurso, pues de este modo quedaría sin el derecho a obtener un resarcimiento justo quien se ha visto obligado a comparecer.

En el presente caso se aprecia temeridad o mala fe por parte de la Administración demandada por cuanto, en primer lugar ha obligado a la actora a la interposición del presente recurso tras haber desestimado la reclamación de responsabilidad patrimonial en la via previa administrativa y, en segundo lugar, dada la fecha de presentación de su allanamiento.

Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil [redacted] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución nº 2671/2018 del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 14 de marzo de 2018, actuación administrativa que se revoca y anula por resultar contraria a Derecho, dando lugar a tal reclamación y condenando a la demandada a abonar puntualmente a aquélla la suma de 4.584,29 euros (s.e.u.o.) importe de los daños ocasionados más los intereses de demora ocasionados desde el momento de la presentación de la reclamación administrativa. Se imponen las costas a la Administración demandada, conforme a lo señalado en el último fundamento jurídico.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. ANA MARTIN RODRIGUEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.